

UNIVERSIDAD
SIGLO 21



CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL SALA IV – VOCALÍA 11 - PROVINCIA DE JUJUY - (2019)

EXPTE. A-43421/09 “ORDINARIO POR DAÑOS Y PERJUICIOS: TERESITA DEL CARMEN
ZARZA Y CARLOS RODOLFO ZARZA C/ ESTADO PROVINCIAL.” –

SENTENCIA DE FECHA 08 DE MARZO DE 2019.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO ANTE UN FEMICIDIO PREDECIBLE

NOMBRE: CINTYA VALERIA GOMEZ SAMMAN

DNI: 36.836.710

LEGAJO: VABG100605

TUTOR: MARIA LORENA CARAMAZZA

MODULO: ENTREGABLE N° 4

CARRERA: ABOGACIA

TEMATICA: MODELO DE CASO - NOTA A FALLO - CUESTIONES DE GENERO

FECHA: 04 DE JULIO DE 2021

SUMARIO

INTRODUCCIÓN - PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN - RATIO DECIDENDI - DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES – POSTURA DE LA ACTORA – CONCLUSIÓN – REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

INTRODUCCION

¿Qué se entiende hoy en día por Perspectiva de Género? Popularmente podemos decir que trata de la diferencias que vemos entre hombres y mujeres, pero más específicamente se trata de una forma de discriminación hacia la mujer por el simple de hecho de pertenecer biológicamente al género femenino, y es básicamente esta pequeña diferencia lo la autora intenta mostrar con el análisis de la sentencia del **Expte. A-43421/09 caratulado: “ORDINARIO POR DAÑOS Y PERJUICIOS: TERESITA DEL CARMEN ZARZA Y CARLOS RODOLFO ZARZA c/ ESTADO PROVINCIAL.”** Cámara Civil y Comercial Sala IV – Vocalía 11 – San Pedro de Jujuy, la cual fue dictada por el siguiente Tribunal: Dra. SILVIA ELENA YECORA – Presidenta de Tramite, Dr. GUSTAVO ALBERTO TORO y Dr. HORACIO JOSE MACEDO MORESI – Jueces; con fecha 08 de marzo de 2019. Confirmada por la Sala I Civil y Comercial y de Familia del Superior Tribunal de Justicia, Dres. Beatriz Elizabeth Altamirano, Sergio Marcelo Jenefes y Clara Aurora De Langhe de Falcone, en el **Expte. N° CF-15623/19 caratulado: RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesto en el expte. A-43421/09 caratulado: “ORDINARIO POR DAÑOS Y PERJUICIOS: TERESITA DEL CARMEN ZARZA Y CARLOS RODOLFO ZARZA c/ ESTADO PROVINCIAL.”** con fecha 18 de septiembre de 2020. En la cual se tiene en cuenta la Perspectiva de Género para poder llegar a la resolución que se analizará más adelante, tanto por los hechos ocurridos como las consecuencias de los mismos, y las omisiones que llevaron a determinar que si existió una diferencia significativa entre la importancia de lo que puede hacer y decir un hombre, sexo masculino, y lo que puede hacer y decir una mujer, sexo femenino.

Analizando esta sentencia, se puede observar que el principal Problema Jurídico es Axiológico, ya que se trata de considerar el valor cuantitativo que se le debe reconocer a la parte actora por los hechos y omisiones de la parte demandada, que llevaron a la realización de los hechos, los cuales ya fueron comprobados oportunamente. La sentencia

citada presenta la particularidad de ser un juicio de Daños y Perjuicios en contra del Estado Provincial, siendo el mismo el responsable civil por el femicidio cometido por el Sr. Tolaba, ya que este era parte de la Policía de la Provincia de Jujuy y a pesar de tener antecedentes, sanciones y claramente no estar en condiciones de volver en su totalidad a su trabajo, contaba con su arma reglamentaria, la cual usó para el hecho en sí. Por lo cual se solicita una indemnización a los hijos de la víctima por la irresponsabilidad del Estado ante las situaciones planteadas.

También se analiza la opinión tanto del Tribunal como de la autora de esta nota a fallo para así poder llegar a una conclusión y aportes con respecto a esta sentencia, teniendo en cuenta principalmente el modo en que dicha sentencia fue abordada por los jueces, la opinión del Superior Tribunal sobre este abordaje y la relación encontrada por la autora con otras doctrinas y jurisprudencias.

PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

El hecho en sí trata del homicidio de la Sra. María del Carmen Zarza, seguido por el suicidio del Sr. Alberto Catalino Tolaba, quien en vida formaba parte de las fuerzas de seguridad de la provincia y fue el autor de ambas muertes, utilizando para ello su arma reglamentaria. Los nombrados tenían una relación de noviazgo, el día 20 de mayo de 2007 el agresor fue a buscarla a casa de su madre, al no encontrarla se enojó y agredió verbalmente a Teresa Virginia Torres y al hijo menor de esta, Antonio Francisco Zarza. Por tal situación María del Carmen Zarza se presentó y el agresor se retiró con ella en su camioneta. En ese momento la madre de la víctima se dirigió a la comisaría de Yuto a radicar la denuncia por lo acontecido, la cual no fue tomada correctamente ni en el momento que ella lo solicitó, luego de al fin poder realizar la misma, el comisario acudió a la búsqueda de Alberto Catalino Tolaba, no para su detención sino para advertirle la situación, conclusión que arribó a la presentación de la agresor con la víctima para que ella declare que se encontraba voluntariamente con él y que no la tenía por la fuerza. Al día siguiente se encontraron los cuerpos de dicha pareja sin vida en las afueras de Yuto, sienta Alberto Catalino Tolaba quien mató a María del Carmen Zarza y luego se suicidó con su arma reglamentaria.

Hoy en día son los hijos de la víctima, Teresita del Carmen Zarza y Carlos Rodolfo Zarza los que le reclaman al Estado Provincial el pago de una indemnización por la muerte

de su madre alegando que la misma fue asesinada el día 21 de mayo de 2007 por el Sr. Alberto Catalino Tolaba, miembro de las fuerzas de seguridad de la provincia, utilizando para ello su arma reglamentaria y suicidándose con posterioridad.

Al comparecer el Estado Provincial opone la prescripción de la acción, cita a terceros y niega puntualmente los hechos esgrimidos por la actora diciendo que según su versión el día 20 de mayo de 2007 a hs. 19:10 la Sra. Teresa Virginia Torres realizó una denuncia en la seccional N° 22 de Yuto, la que fue tomada por el personal policial siendo falso que ellos se hayan negado a recibirla. En dicha denuncia manifestó que Alberto Catalino Tolaba...”se retiró del lugar sin que las cosas lleguen a mayores...que estaba de pantalón corto y con el torso desnudo y que no vio que Tolaba portara algún tipo de arma”. Expone que el mismo día a hs. 20:40 se tomó declaración testimonial a María del Carmen Zarza quien manifestó que “... se encontraba con el Sr. Tolaba por su propia voluntad y que el mismo no la tenía obligada”. Relata además que María del Carmen Zarza reconoció el incidente ocurrido en su domicilio entre su hermano menor de edad y el Sr. Alberto Catalino Tolaba responsabilizando al joven y a Teresa Virginia Torres, sosteniendo que su familia se inmiscuía en su vida privada y se oponían a la relación. Con dichos antecedentes el Estado Provincial se pregunta si el personal policial debió actuar de otro modo distinto al ejecutado, entendiéndose que la detención del agresor en tales circunstancias habría constituido una extralimitación en sus funciones, lo que habría generado un juicio contra el Estado.

Luego de celebrada la audiencia de conciliación y fracasada la misma, se dispone la apertura a prueba de la presente causa, mandando a producirse aquellas que fueron ofrecidas oportunamente por las partes. Celebrada la audiencia de vista de causa e integrado este Tribunal en su composición natural, la causa pasa para su resolución.

Al analizar las pruebas, los hechos y considerar una perspectiva de género, el tribunal resolvió lo siguiente: 1º) *Hacer lugar a la demanda ordinaria por daños y perjuicios promovida por Teresita del Carmen Zarza y Carlos Rodolfo Zarza en contra del Estado Provincial, y en merito a ello condenar a éste a que abone a la parte actora en el término de diez días hábiles la suma de PESOS CINCO MILLONES (\$5.000.000.-).* 2º) *Ordenar al Estado Provincial que en el plazo de treinta días implemente y ponga en práctica un programa de capacitación y concientización sobre los principios de igualdad y no discriminación por motivos de sexo y género en los términos establecidos en la recomendación general N° 28, párrafo 17 del Comité CEDAW, así como también*

con la finalidad de garantizar el cumplimiento del deber de prevención del daño (art. 1710 del CCyCN). El mismo deberá dirigirse a las fuerzas de seguridad que presten servicios en la jurisdicción de Yuto, domicilio de la víctima de femicidio María del Carmen Zarza. En caso de incumplimiento se aplicarán condenaciones conminatorias de carácter pecuniario hasta el efectivo cumplimiento. (Art. 804 CCyCN). 3°) Imponer las costas a la demandada vencida. 4°) Regular los honorarios profesionales de Anabela Sigrys Lindon y Ramón Eduardo Nebhen en la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000.-) y SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (\$650.000.-) respectivamente. En lo referente a la actuación profesional cumplida en los autos A-44.876/07, caratulado: “Diligencias Preparatorias: Teresa Virginia Torres c/ Estado Provincial” se regulan los honorarios del Dr. Ramón Eduardo Nebhen en la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000.-) conforme art. 52 y 53 de la Ley 6112. 5°) Dejar establecido que el monto de condena y los honorarios regulados llevaran intereses solo en caso de mora y conforme la tasa activa cartera general (prestamos) nominal, anual, vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, y se les adicionara I.V.A si correspondiere. 6°) Registrar, agregar copia en autos, notificar por cédula, publicar en el Sistema Integral de Gestión Judicial y hacer saber a C.A.P.S.A.P. y a la Dirección General de Rentas. Fdo. Dra. SILVIA ELENA YECORA - Pte. de Trámite – Dres. GUSTAVO ALBERTO TORO y HORACIO JOSE MACEDO MORESI - Jueces - Ante mi Dr. CRISTIAN DANIEL GRANADOS – Secretario.

Por lo que se entiende que el Tribunal si considera responsable de los hechos al Estado Provincial, y después de analizar distintas circunstancias determino cual es el monto que le corresponde a los hijos de la víctima como indemnización por el daño que sufrieron al perder a su madre en manos de un miembro de las fuerzas de seguridad, el cual ya tenía antecedentes y a pesar de las constantes manifestaciones de la familia la policía no actuó de modo preventivo para evitar estas muertes. Además de la indemnización solicitada el Tribunal determina una manera de corregir el mal comportamiento de quienes en ese momento debieron actuar, solicitando al Estado la implementación de capacitaciones para la concientización del personal y así evitar que en un futuro no se repitan estas situaciones ni sucedan otros hechos lamentables.

RATIO DECIDENDI

La sentencia analizada se resolvió por unanimidad de los jueces que conforman la Cámara Civil y Comercial Sala IV de San Pedro de Jujuy, y de igual modo el Recurso de Inconstitucionalidad, confirmado por la Sala I Civil y Comercial y de Familia del Superior Tribunal de Justicia.

Los argumentos vertidos en la misma se basan principalmente en que el hecho en sí está comprobado, el Sr. Alberto Catalino Tolaba asesino a María del Carmen Zarza y luego se suicidó con su arma reglamentaria. Lo que si se debate y justamente deja en claro esta sentencia es la responsabilidad que tiene el Estado Provincial ante esta situación, la cual el tribunal determinó que los motivos de dicha responsabilidad se deben al mal procedimiento que tuvieron los miembros de la comisaria en la que la madre de la víctima realiza la denuncia, ya que nadie tuvo la intención de buscar y corroborar que ella se encuentre bien, pero sí tuvieron la delicadeza de tomarle declaración para cubrir los pasos de quien era su compañero de trabajo y agresor también.

... III.1.- En cuanto a los hechos cabe destacar que no se encuentra controvertido que María del Carmen Zarza, madre de los actores, y Alberto Catalino Tolaba mantenían una relación de pareja. Que el día 20 de mayo de 2007 Alberto Catalino Tolaba ingresó al domicilio de Teresa Virginia Torres, madre de María del Carmen Zarza reclamando la presencia de esta última. Que al no encontrarla se enojó y agredió verbalmente a Teresa Virginia Torres y físicamente al hijo menor de esta, Antonio Francisco Zarza. Que en ese momento se presentó María del Carmen Zarza ante lo cual el agresor se retiró con ella en su camioneta. Que la Sra. Teresa Virginia Torres se dirigió a la comisaría de Yuto a radicar la denuncia por tales hechos el mismo día 20 de mayo de 2007. ... III.2.- Respecto a la responsabilidad estatal por omisión la misma debe analizarse conforme al estándar establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Vadell. Allí se estableció que "la idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Código Civil que establece un régimen de responsabilidad por los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas. Ello pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público que no requiere, como fundamento de derecho positivo, recurrir al art. 1113 del Código Civil". (Cfr. Vadell, Jorge Fernando c/Buenos Aires, Provincia de s/indemnización- "CSJN-18/12/1984 Bs. As.) No se encuentra comprometida entonces una responsabilidad indirecta sino que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, se consideran propias de éste, debiendo responder el Estado de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas...

Como se evidencia en las pruebas y argumentos, todos los partícipes del mal actuar fueron hombres que cubrían a otro hombre, como así también el agresor es un hombre que mata a una mujer, lo que no deja dudas que fue un Femicidio, que además

incrementa la responsabilidad del Estado ante la muerte de María del Carmen Zarza, y muestra la violencia institucional contra la mujer que sufrió tanto la víctima, cuando tuvo que hacer una declaración forzada y sin que nadie corrobore su historia o intente al menos ayudarla, como su madre al momento de querer hacer una denuncia y tener tantas trabas hasta que al fin le tomaron su declaración, pero sin hacer nada al respecto, y lamentablemente teniendo que confirmar los hechos con el peor de los escenarios, como fue la muerte de estas dos personas.

... III.3.- Corresponde ahora describir el marco de la responsabilidad estatal por omisión contextualizándolo con las particulares circunstancias de este caso que involucra un claro “femicidio”. ... III.4.- Sentado el contexto de violencia de género de los hechos analizados en este caso y la normativa aplicable a tal cuadro de situación, corresponde expedirme sobre la responsabilidad del Estado por la muerte de María del Carmen Zarza. ... III.5.- Finalmente y a mayor abundamiento debo destacar que el presente caso evidencia un claro supuesto de violencia institucional contra la mujer. Los hechos relatados en el punto anterior me persuaden de ello toda vez que la organización del servicio de seguridad a cargo del Estado Provincial se ha ejecutado de una manera irregular por los funcionarios policiales pero esto no ha sido un descuido ni una improvisación circunstancial. Esta falta de servicio es tan grave porque involucra un patrón de conducta socio cultural y una práctica estructural de violación de derechos por parte de los funcionarios pertenecientes a las fuerzas de seguridad totalmente contrario al goce de los derechos fundamentales de las mujeres, privándolas como se hizo con la joven María del Carmen Zarza, del derecho fundamental a la vida lo cual resulta intolerable y repugnante a todo sentido de justicia. Por esta razón he considerado oportuno referirme a la falta de servicio con el enfoque de derechos humanos expuesto pero ello no invalida la atribución de responsabilidad del Estado Provincial, la que también encuentro acreditada en autos, por la calidad de miembro de las fuerzas de seguridad de Alberto Catalino Tolaba y el empleo del arma de fuego reglamentaria para la ejecución del femicidio. El daño producido debe ser valorado conforme a las circunstancias particulares de cada caso tales como edad, sexo, profesión, actividad económica que desplegaba la víctima, medio socio-económico en que se desenvolvía, etc. Así, la Jurisprudencia ha sostenido que “La vida no es un valor indemnizable per se, pues no es un bien en el sentido del art. 2412 del C.C. ni es susceptible de ser apreciada en dinero. Lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino la cuantía del perjuicio que sufren quienes eran destinatarios del todo o parte de los bienes económicos que el extinto producía. ...

Por último, pero no menos importante es la decisión del tribunal de no solo intentar reparar los daños y perjuicios ocasionados por estas muertes sino también tratar de evitar que esta situación vuelva a suceder, corrigiendo los errores producidos por la Policía y obligando al Estado a modificar esto con capacitaciones sobre principios de igualdad y no discriminación.

Finalmente, conforme lo expresé al inicio del tratamiento de las reparaciones, tratándose este caso de una falta de servicio que involucra la vulneración de derechos humanos, corresponde disponer

que el Estado Provincial implemente y ponga en práctica un programa de capacitación y concientización sobre los principios de igualdad y no discriminación por motivos de sexo y género en los términos establecidos en la recomendación general N° 28, párrafo 17 del Comité CEDAW, así como también con la finalidad de garantizar el cumplimiento del deber de prevención del daño (art. 1710 del CCyCN).

DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL,

ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

Según la *Declaración sobre el Femicidio del año 2008*, se considera la muerte como la manifestación más grave de discriminación y violencia contra la mujer, que generalmente queda impune por tratarse de personas que no pueden acceder a la justicia o no son escuchadas como lo sería un hombre. Tal como fue expresado en la sentencia, se evidencia la omisión de parte de la Policía al no intentar proteger a la víctima y cuidar al victimario, por ser hombre, policía y compañero de quienes en ese momento fueron responsables de escuchar a la familia y prevenir el final fatal de ambos. Teniendo en cuenta estos sucesos es que tanto en la Sentencia como en la opinión de la autora es imprescindible aplicar tanto la Ley N° 23.179 - Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) como la Ley N° 24.632 - Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belem Do Para, para poder evitar que casos como este sucedan de nuevo, ya que si los miembros de la Policía hubieran actuado sin discriminar a la madre de la víctima como a la víctima en sí misma, esto podría haber terminado diferente, como también hay que tener en cuenta la responsabilidad del Estado al no controlar estos sucesos, tal como ocurrió en el *JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 12 - Año 2016 - A. R. H. Y OTRO c/ EN-M§ SEGURIDAD-PFA Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS.*, hecho en el cual una madre muere por la actuación errónea del policía que debía cuidarla y velar por su bienestar.

En este caso en particular analizamos además del femicidio en sí, la responsabilidad que tiene el Estado en el mismo por haber sido la policía quien tuvo un mal actuar y hasta una omisión total en cuanto a la ayuda solicitada, por lo que se ve la falta total de aplicación de la *Ley N° 5107 - Atención Integral de la Violencia Familiar*, motivo por el cual se debe dar lugar a la *Ley Brisa N° 27.452* para dar apoyo económico a los hijos de la víctima por el daño sufrido, y aunque la vida no tiene un precio, lo que se considera en este caso es la dependencia económica que tenían estos niños y la familia

de la víctima y lo que ella se podría haber brindado si esto no hubiera ocurrido. Por lo que se toma como punto de base el Sueldo Mínimo Vital y Móvil, la esperanza de vida y se calcula una indemnización para quienes en este caso son los actores del juicio y recibirán un total de \$5.000.000; monto que surge por la vinculación de las acciones u omisiones en este caso del Estado, con respecto a la producción o acaecimiento del daño.

POSTURA DE LA AUTORA

¿Se considera que la Sentencia analizada es justa? Según la autora de esta nota a fallo si, bastante justa, considerando que quienes sufrieron el mayor daño en este caso fueron los hijos de la víctima y son quienes recibirán por parte del Estado una indemnización, la cual lógicamente no le devolverá a su madre pero si podrá ayudar a cubrir algunas cuestiones que tal vez ella en vida podría haber resuelto. Aunque al margen de esta justicia, la autora considera que no fue lo suficientemente correctiva, con esto quiere decir que a pesar de un pago monetario, también se ordena un plan de capacitación y concientización para las fuerzas de seguridad que prestan servicio en la localidad de Yuto, lugar donde sucedió el hecho, considera que se debería exigir este plan a nivel provincial tomando este caso como precedente para evitar otros similares, y también debería proponer un método para poder corroborar que el mismo se realice fehacientemente, exigiendo a las dependencias obligadas a realizar dicha capacitación y la presentación de constancias de la mismas.

Otro punto importante sería analizar los procesos que tienen las fuerzas de seguridad tanto para sancionar como para retirar dichas sanciones a sus oficiales y para mantenerlos en los puestos de trabajos en los cuales tienen la responsabilidad de cuidar a las personas y actuar para su bienestar y no solo para el propio o el de sus amigos o compañeros, por lo cual considero adecuado un plan de control psicológico de las fuerzas de seguridad como también un reglamento con sanciones correspondientes para casos como el que se está analizando, en el que el autor del femicidio después de 6 meses de haber agredido a una mujer y ser sancionado sin poder usar su arma de fuego, se la devolvieron y fue con esa misma arma mato a la víctima y luego a el mismo.

CONCLUSIÓN

Siguiendo lo expuesto por FLORES, Álvaro B. (2016) en su nota sobre “La Responsabilidad Contractual del Estado a la luz de la Ley de Responsabilidad del Estado y el Nuevo Código Civil y Comercial”, lo primero a tener en cuenta en relación al tema en cuestión, sería el hecho de regir cada caso con los principios específicos en la instancia en la cual se estudie su procedencia, con esto se refiere a implementar la doctrina necesaria en los hechos acontecidos.

En conclusión, es menester afirmar, que la autora del actual escrito, se posiciona a favor de la postura emanada por la Sala IV de la Cámara Civil y Comercial en que el Estado es responsable civil por los acontecimientos mencionados, por lo que corresponde el pago de una indemnización correctamente calculada por el tribunal, sumado al plan de concientización propuesto para la Policía de la localidad de Yuto, aunque se podría haber actuado a una escala mayor y con más controles de la implementación de los mismos, teniendo en cuenta que si dicho plan hubiera sido impuesto por los Superiores Tribunales de la Provincia de Jujuy, se hubiera logrado un antecedente importante y de seguro un cambio para toda la población y sobre todo para las mujeres que puedan estar en una situación similar a la de María del Carmen Zarza luego de la sentencia que se analizó en esta nota a fallo.

Tal como se puede observar se vulneraron derechos puntuales sobre la discriminación de la mujer y las leyes que exigen el cuidado, atención y prevención de la violencia de género, y la finalidad de la autora sobre esta nota es que una sentencia como la analizada anteriormente, no solo determine el monto de una indemnización monetaria sino también un importante antecedente para cuestiones similares a futuro, logrando el cambio en todo el cuerpo de policía de la provincia y erradicando al máximo posible algún caso relacionado a la falta de atención hacia mujeres o familiares de mujeres en peligro de sufrir violencia de genero.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Código Civil de la Nación – 1869 Ley 360 - Vélez Sarsfield
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm>
- Código Civil y Comercial de la República Argentina – 2015 Ley 26.994
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>
- Declaración sobre el Femicidio – 2008 – comité de expertas del mecanismo de seguimiento de la implementación de la CONVENCION DE BELEM DO PARA (CEVI)
<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionFemicidio-ES.pdf>
- Convención Americana de Derechos Humanos
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) – Ley 23179
<https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/cedaw/pages/cedawindex.aspx>
- Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Ley 24632
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Atención integral de la Violencia Familiar – Ley 5107 de la Provincia de Jujuy. <http://boletinoficial.jujuy.gob.ar/?p=53841>
- Lic. Carolina Barone y Dr. Hernan Flom - Plan Nacional de seguridad para la reducción de Femicidios - 2019
https://www.casarosada.gob.ar/pdf/Plan_Nacional_Reduccin_Femicidios.pdf
- A., R.H. y Otra c/ E.N. M Seguridad - P.F.A. y Otros s/ daños y perjuicios”, Expte. nro. 50.029/2011 - 2017 - Jurisprudencia
<https://www.erreius.com/Jurisprudencia/documento/2017082908592695/2/responsabilidad-del-estado-danos-y-perjuicios-femicidio-violencia-familiar-y-de-genero>

- Ley Brisa N° 27.452 – Año 2018
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/312717/norma.htm>
- FLORES, Álvaro B., "La Responsabilidad Contractual del Estado a la luz de la ley de Responsabilidad del Estado y el Nuevo Código Civil y Comercial" – 2016.
https://www.eldial.com/nuevo/nuevo_diseno/v2/doctrina1.asp?id=8578&base=50&indice=doctrina
- "Quiñones Renato Benito y otro c. Provincia de Córdoba — Ordinario — Daños y perj. — Otras formas de responsabilidad extracontractual — Recurso de apelación — Expte. 200847/36 Cámara Quinta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba (julio de 2014)